



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06725-2006-PA/TC

LIMA

MATEO NÉSTOR CHOQUEHUANCA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Choquehuanca Fernández contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 5144-2001-ONP-DC-DL. 18846, de fecha 9 de noviembre de 2001, y 11901-2004-GO-ONP, de fecha 6 de octubre de 2004, que le deniegan el acceso a una pensión de renta vitalicia; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole la pensión solicitada por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de los devengados e intereses correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera Yauliyacu, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, la cual determinó que el actor no tiene enfermedad profesional alguna.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2005, declara infundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de amparo, por considerar que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, y que el caso de autos requiere de un debate probatorio por la existencia de documentos médicos cuyas conclusiones difieren, por lo que el actor debe recurrir a la vía ordinaria para dilucidar la presente controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la demanda por estimar que existe contradicción en las evaluaciones médicas que obran en autos, requiriendo el esclarecimiento de este hecho controversial de actuación de pruebas a fin de establecer la veracidad de lo precisado en ellos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión está comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha establecido criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:

3.1 La Resolución N.º 11901-2004-GO/ONP, de fecha 6 de octubre de 2004, obrante a fojas 4, de la que según desprende que en el Dictamen de Evaluación Médica N.º 659-SATEP, de fecha 24 de enero de 2004, el recurrente no adolece de enfermedad profesional alguna.

3.2 Copias certificadas de los Exámenes Médicos Ocupacionales expedidos por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 23 de julio de 1997 y con fecha 9 de enero de 2001, obrantes a fojas 5 y 6 de autos, respectivamente, en donde consta que el recurrente adolece de silicosis en primer estadio de evolución, equivalente a no menos del 50% de incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.
5. Al respecto, cabe recordar que el proceso constitucional de amparo, precisamente por su carácter sumarísimo y destinado a brindar tutela urgente ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no es idóneo para tramitar pretensiones en las que exista contradicción respecto de los medios probatorios que obren en autos, por lo que cualquier controversia que presente esta discordancia en los medios probatorios debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)